

Arica, diez de abril de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece el abogado Pablo Manríquez Díaz, en favor de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VENEGAS**, pescador artesanal y deduce recurso de protección en contra de don Nicolás Grau Veloso, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, o quien lo reemplace o subrogue, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber dictado el Decreto Exento N°145, de fecha 06 de noviembre de 2024, en cuyo mérito se procede a la reducción de cuota pesquera de los recursos Anchoveta y Sardina Española en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, excediendo y desatendiendo el marco legal respectivo, además de carecer de lógica y fundamento, vulnerando las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 2, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el Decreto impugnado dispone una reducción de la cuota global de captura de Anchoveta y Sardina Española en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, señalando que la medida impacta de manera directa al sector artesanal, cuya actividad es vital para el sustento económico y social de las comunidades costeras.

Menciona que la regulación actual de la pesquería se encuentra en la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), la cual establece el marco normativo para la administración de los recursos hidrobiológicos, y según su artículo 3 letra c), el Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, es responsable de determinar las cuotas globales de captura mediante decretos supremos fundados, basándose en la información técnica y recomendaciones de los Comités Científicos Técnicos establecidos por la normativa sectorial, proceso que busca asegurar que la explotación del recurso se realice dentro de los límites del rendimiento máximo sostenible.

Señala que para el año 2024, con relación a la pesquería anchoveta-sardina española macrozona norte, este proceso se estructuró a través de tres actos administrativos principales que configuran su actual marco regulatorio que, aunque en apariencia coherentes con las disposiciones legales, presentan inconsistencias y omisiones que justifican el cuestionamiento de su validez, especialmente en lo relativo a la reducción posterior de la cuota global. Indica que el Decreto Exento N°171 de 2023, publicado el 2 de enero de 2024, estableció la cuota global inicial de captura para la pesquería de anchoveta y sardina española en 693.700 toneladas distribuidas entre los sectores artesanal e industrial, y la cuota para el sector artesanal se fijó en 108.244 toneladas, mientras que la correspondiente al sector industrial alcanzó las 578.432 toneladas; luego, mediante el Decreto Exento N°26 de 2024, de fecha 11 de abril de 2024, se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KCWLXTNVGGX

modificó el decreto anterior y se aumentó la cuota global a 698.700 toneladas, con un incremento específico a la cuota de sardina española, tanto para el sector artesanal como industrial, medida que se fundamentó en nuevos antecedentes proporcionados por el Comité Científico Técnico; y, finalmente, se dictó el Decreto Exento N°145, Folio N°DEXE202400145, emitido el 6 de noviembre de 2024, que redujo drásticamente la cuota global a 643.500 toneladas, con un impacto directo en el sector artesanal, cuya cuota disminuyó a 101.849 toneladas, lo cual se sustentó en la entrada en vigor de la Ley N°21.699, que regula los remanentes no consumidos de cuotas de captura, y en informes técnicos previos del Comité que habían considerado escenarios con y sin ley de remanentes. Sostiene que la reducción de la cuota no se basó en nuevos antecedentes científicos específicos, como lo exige la Ley General de Pesca, sino en proyecciones contenidas en un informe emitido antes de la entrada en vigor de la ley en cuestión, además que la resolución impugnada no respetó plenamente el procedimiento establecido para la fijación de las cuotas, ya que no se llevó a cabo un proceso formal de análisis y consulta, limitándose a comunicar la decisión al Comité Científico.

Añade que el contraste entre el incremento de la cuota dispuesto en abril de 2024 y la reducción abrupta de noviembre del mismo año plantea interrogantes sobre la coherencia y la suficiencia de los datos técnicos utilizados para sustentar estas decisiones, además que la omisión de nuevos antecedentes científicos específicos y la ausencia de un proceso formal y exigido por la LGPA generan dudas sobre la transparencia y validez de la modificación final.

Expresa que, según antecedentes técnicos previos, la pesca de anchoveta se encuentra en estado de subexplotación, lo que permitiría un aprovechamiento sostenible sin necesidad de una reducción drástica en las cuotas. A pesar de ello, la medida adoptada se basó en proyecciones de informes técnicos desactualizados (como el Informe Técnico CCT-PP N° 05/2023, emitido antes de la entrada en vigor de la Ley N° 21.699) y no incluyó nuevos antecedentes científicos. Además, no se respetó el procedimiento legal establecido para la fijación y modificación de cuotas globales de captura, generando un impacto desproporcionado en el sector artesanal, históricamente más vulnerable frente al sector industrial.

Considera que el decreto impugnado es ilegal y arbitrario porque vulnera el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, al reducir la cuota sin la concurrencia de nuevos antecedentes científicos ni un procedimiento formal de análisis técnico que sustente la medida.

Además, infringe los artículos 8 y 11 de la Ley N° 19.880, al carecer de una fundamentación adecuada que explique de manera clara y razonada la necesidad



y proporcionalidad de la reducción, afirmando que los antecedentes aportados, como el Informe Técnico CCT-PP N° 05/2023, no contienen datos actualizados ni justifican la medida, ya que fueron elaborados antes de la entrada en vigor de la normativa aplicable. Este actuar desconoce el estado de subexplotación del recurso, señalado en informes técnicos previos, y genera un impacto desproporcionado en el sector artesanal, que depende directamente de esta actividad para su sustento económico y social.

Agrega que, la medida beneficia de forma indirecta al sector industrial, profundizando desigualdades estructurales y vulnerando derechos fundamentales como la igualdad ante la ley, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita, el derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria en materia económica y el derecho de propiedad.

Pide se acoja el presente recurso y se deje sin efecto el Decreto Exento N° 145, de 06 de noviembre de 2024 y/o se ordenen cualquier otra medida que esta Corte juzgue como procedentes, para restablecer el imperio del Derecho que se estima conculcado, con costas.

En su oportunidad evacúa informe don Nicolás Andrés Grau Veloso, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, solicitando el rechazo de la acción de protección interpuesta. Primeramente, antes de entrar al fondo del asunto, refiere todos los antecedentes del Comité Técnico Pesquero de Pesquerías de Pequeños Pelágicos y su funcionamiento en lo relativo a la materia de esta acción, señalando que el esfuerzo pesquero de la actividad extractiva de los recursos se efectúa en unidades de pesquería determinadas por área geográfica específica, y como medida de administración de los recursos se requiere fijar una cuota anual de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura, las que se podrán determinar por períodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual. Añade que la normativa vigente establece que en el evento de que no se capture la totalidad en un determinado año no se podrá traspasar al año siguiente, sin embargo, en virtud de las leyes Nos 21.321, 21.414, 21.525 y 21.699, se establecieron excepciones a la LGPA para extraer remanentes no consumidos de cuotas anuales de captura provenientes de los años 2020; 2021; 2022 y 2023 durante los años 2021; 2022; 2023 y 2024, respectivamente.

Asimismo, las unidades de pesquería de los recursos anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina española *Sardinops sagax* en las unidades de pesquerías situadas en el área marítima de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, se encuentran declaradas en régimen de plena explotación, sometidas a licencias transables de pesca.



Seguidamente, se refiere a los antecedentes para la emisión de los decretos exentos folio N°DEXE202300171 y N°26, y en lo relativo al recurso, los antecedentes para la emisión del Decreto Exento N°175, folio N°202400145, de 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (acto administrativo impugnado), indicando que el 17 de octubre de 2024, se publicó y entró en vigencia la Ley N°21.699, la cual establece excepción a la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de remanente no consumido de cuotas anuales de captura para los recursos y regiones que en ella indica, normativa que contempla el caso del recurso anchoveta *Engraulis ringens* en las unidades de pesquerías situadas en el área marítima de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

Añade que la norma permite extraer el referido remanente siempre que la pesquería no haya sido declarada en condiciones de agotamiento o colapso por parte del comité científico en la determinación de estatus inmediatamente anterior. Con todo, el traspaso de remanentes no podrá superar el 20% de la cuota global del año anterior.

Menciona que luego, mediante informe técnico (RPESQ.) N°150/2024, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura recomendó la modificación de cuota global anual de captura de la anchoveta en las unidades de pesquería de las regiones de Arica, Parinacota, a Antofagasta por aplicación de la Ley N°21.699, argumentando que según lo acordado por el Comité Científico Técnico de las Pesquerías de Pequeños Pelágicos (CCT-PP), en sesión realizada los días 11 al 13 de octubre de 2023, como consta en Acta CCT-PP N°06/2023 y el informe CCTPP N° 05/2023, como asimismo, lo reportado en el Informe de Estado de Situación de las Principales Pesquerías Chilenas, año 2023, así como en la Resolución Exenta N°00810-2024 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que aprobó dicho informe, el estado de la misma fue declarado en plena explotación. Seguidamente, expuso los tres hitos que se desencadenaron:

1.- Hito 1 (diciembre de 2023): decreto exento folio N°DEXE202300171, de 2023, el cual en su considerando décimo estableció los rangos máximos de CBA para los escenarios con y sin ley de remanentes.

2.- Hito 2 (abril de 2024) decreto exento N°26, de 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo a la dictación de la Ley de Remanentes. El incremento de 5.000 toneladas en la cuota de sardina española, llevándola a un total de 10.000 toneladas, se basó en la recomendación del CCT-PP, según consta en acta N°01/2024 e informe técnico N°63/2024 de SSPA. En el dicho acto administrativo se actualizó la Cuota Global Anual de Captura de anchoveta y sardina española, asimismo mediante resolución exenta N°966, de 2024, de la



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se modificó la resolución exenta N°05-2024, donde se actualizó la distribución regional de la fracción artesanal de anchoveta y sardina española año 2024, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

3.- Hito 3 (octubre de 2024) Ley N°21.699 sobre remanentes, ya que, con la promulgación de dicha ley, se requiere implementar el escenario de Cuota Global Anual de Captura año 2024 que considera remanentes, informado en el (R. PESQ.) 198/2023 (Hito 1) equivalente a 638.500 toneladas (633.500 toneladas de anchoveta y de 5.000 toneladas de sardina española). No obstante, dado que en el Hito 2, se incrementó la cuota de sardina española de 5.000 a 10.000 toneladas. Se procedió a realizar modificaciones, porque tal como dispone el artículo sexto transitorio letra a) de la ley N°20.657, ambas cuotas globales deben ser sumadas de forma previa a su distribución. En consecuencia, se tiene una Cuota Global Anual de Captura (CGAC) año 2024 de 643.500(t), compuesta de 633.500 toneladas de anchoveta y de 10.000 toneladas de sardina española, para las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

De lo anterior se tiene que practicar el fraccionamiento entre sector industrial y sector artesanal como también la distribución regional de la fracción de este último sector. Así, en virtud de los antecedentes técnicos citados, se emitió el decreto exento N°145 folio N°DEXE202400145, de 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por lo que el ajuste de rango de cuota se encontraba supeditado a un eventual escenario de remanentes, lo cual acaeció y ya había sido previsto al emitir el decreto exento folio N°DEXE202300171, de 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Refiere que si dicha operación no se practicara se estaría sumando el porcentaje de remanentes proveniente del año 2023 a la cuota de anchoveta ya autorizada mediante el citado decreto exento N°171 folio N°DEXE202300171, de 2024, bajo un escenario sin remanentes.

Lo anterior implicaría extraer más recursos y afectar el objeto de la medida, la cual debe precaver el máximo rendimiento sostenible. Hace presente que la ley de remanentes no constituye solamente un cuerpo de carácter legal, sino que su aplicación produce efectos que pueden incidir en variables científicas como el ciclo de manejo de las pesquerías y la mortalidad de los recursos, por lo que en virtud de lo acordado por el CCT-PP, según consta en acta N°05/2023, N°01/2024 e informes técnicos CCT-PP N°05-2023, CCT-PP N°01- 2024, y lo recomendado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en los informes técnicos (R.PESQ) N°198/2023 y N°150/2024, se procedió a emitir el acto administrativo impugnado, y dicha medida fue comunicada al CCT-PP mediante carta DDP N°2381, de 2024.



Posteriormente, alega que la acción de protección no es la vía idónea para impugnar la actuación de la Administración, ya que el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de revisión de los actos administrativos a través de diversas vías, y en ese sentido la Ley N°19.880 dispone de una serie de recursos administrativos que permiten al interesado revocar un determinado acto administrativo, siendo el recurso ordinario de reposición el mecanismo de impugnación de la actuación administrativa. Asimismo, sostiene que la acción no identifica concretamente la actuación impugnada, ya que se plantea que el acto administrativo a impugnar corresponde al decreto exento N°145 folio N°DEXE202400145, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del 06 de noviembre del año 2024, que modifica la cuota global de captura de los recursos anchoveta y sardina española para las regiones de Arica, Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, para el año 2024.

Sin embargo, al deducir la acción de protección, impugna las recomendaciones planteadas por el Comité Científico Pesquero en los informes técnicos N°05/2023, y N°01/2024, hechos acaecidos con anterioridad al acto administrativo impugnado, vinculados al establecimiento de la medida de administración denominada cuota de captura.

También argumenta la inexistencia de un derecho indubitado que haga procedente la acción, por cuanto la parte recurrente enuncia los derechos presuntamente vulnerados por la actuación administrativa, sin acompañar elementos que acrediten como se ha concretado su agravio, pero reconoce a la Administración Pública, en este caso representado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la potestad de fijar medidas de administración tales como fijaciones de cuotas para recursos pesqueros, tal como lo dispone la letra c) del artículo 3° de la LGPA, lo que refleja que la reclamante carece de un derecho indubitado en relación al monto de la cuota que se refiere.

Además, afirma que no concurren elementos que permitan dilucidar en que forma el ejercicio de los derechos y garantías de la recurrente pudo haber sido privado, perturbado o amenazado y tampoco como ha sido materializado el agravio, ya que conforme la información de acceso público disponible en el Registro Pesquero Artesanal a través de la página web http://prod.registropublico.sernapesca.cl/principal_publico.php, consta que la residencia principal del armador es Arica, la región de Arica y Parinacota.

Asimismo, se encuentra disponible un listado de embarcaciones activas e inactivas que posee, siendo para estos efectos de relevancia las embarcaciones activas que tiene inscritas, cuyos nombres son BLANCA II, RPA N° 702515 y



PEPE, RPA N° 703145, además de la embarcación inactiva GIANPIERO I, RPA N° 968466.

En dicho contexto, se informa que la embarcación BLANCA II, procede de la sustitución de la embarcación DOÑA GLADYS la que, a su vez, corresponde a la sustitución de GIANPIERO I, siendo esta última embarcación la única que ha operado sobre el recurso hidrobiológico de relevancia en estos autos durante los últimos 3 años, específicamente en el año 2023, a pesar que las embarcaciones sustituidas podían operar tanto en la captura de la cuota global como de los remanentes, pues al realizar una sustitución “la nueva [embarcación] hereda la historia de la anterior”.

Mediante minuta N°001-2025, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se informa que don Luis Martínez Venegas capturó con la embarcación GIANPEIRO I un total de 625,016 toneladas de Anchoveta, dando cuenta que del total capturado el año 2023, la cantidad de 420,621 toneladas fueron imputadas al remanente proveniente del año anterior de una cesión colectiva, lo que correspondió al 4,73% del remanente de 2022 para 2023, que fue de 8.888,573 toneladas.

Por su parte, el año 2023 el recurrente no recibió cesiones de pesca provenientes de LTP, de manera que no tuvo remanentes de cesiones el año 2024 para extraer. No obstante, podría haber extraído el recurso de Anchoveta desde enero a julio de 2024, toda vez que, como ya se señaló en el apartado anterior, Sernapesca cerró la cuota de Anchoveta para las Regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá en el mes de julio, reabriéndola por un breve lapso en agosto -durante el cual el recurrente tampoco realizó actividad extractiva-, para volver a cerrarla el mismo mes hasta la modificación del fraccionamiento producto de la ley de remanentes.

Al respecto en base a lo señalado por la autoridad sectorial competente procede indicar que la implementación de la Ley de Remanentes generó un saldo positivo de 10.300 toneladas de Anchoveta, lo que permitió reabrir la cuota del recurso a las embarcaciones inscritas sobre el mismo. No obstante, las embarcaciones activas del Sr. Martínez, estas no registraron actividad sobre Anchoveta debido a cuestiones ajenas a las medidas de administración adoptadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a pesar de haber existido facilidades para consumir la cuota total anual de captura, debido a que la emisión del acto impugnado no habría impedido que el armador y sus embarcaciones artesanales realizaran faenas de pesca.

Así las cosas, resulta posible verificar que no se ha producido un agravio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KCWLXTNVGGX

Dice que se dictó el decreto exento N°145 folio N°DEXE202400145, del año 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 3° letra c) de la LGPA, y suscrito por el ministro de Economía, Fomento y Turismo, en virtud de la delegación de facultades establecida en el artículo 1°, letra V, numeral 3, del decreto N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por lo que el decreto impugnado da cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, tratándose de un acto formal que contiene una declaración de voluntad, previo pronunciamiento técnico de las entidades competentes, dictado en virtud de la potestad entregadas por la LGPA al Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Este decreto modificó la cuota global anual de captura de los recursos anchoveta y sardina española con la finalidad de lograr una adecuada conservación de los mencionados recursos, y para ello se tuvo como antecedentes:

1.- Pronunciamiento técnico del Comité Técnico Científico Pesquero respectivo sobre la determinación del rango dentro del cual esta se puede fijar las cuotas anuales de captura a fin de mantener o llevar a la mencionada pesquería al rendimiento máximo sostenible: acta N°06 de 2023, CCT-PP N°01/2024 e informes técnicos CCT-PP N°05/2023 y N°01/2024, publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

2.- Informe favorable de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura contenido en informe técnico (R.PESQ) N°198/2023 e informe Técnico (R.PESQ) N°150/2024, SSPA.

3.- Deducciones destinadas a cuotas de investigación: comunicadas mediante carta (CNP) N°23/2023, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con indicación de los proyectos de investigación para el año calendario 2024 y las toneladas requeridas para cada uno de ellos. La carta fue emitida previamente a la emisión del decreto exento folio N°DEXE202400171, de 2024, de este Ministerio, ya que la deducción de toneladas correspondiente a cuota de investigación no varía.

4.- Comunicación previa del ajuste de la cuota anual de captura para el año 2024 al Comité Científico Técnico de Pesquería de Pequeños Pelágicos, mediante carta (D.D.P.) N°2381, de 2024. En cuanto a la arbitrariedad de la conducta de la administración, afirma que el recurrente omite señalar que el CCT-PP, en sesión efectuada los días 14 y 15 de 2024, según consta en Actas N°06/2023 y N°01/2024, fijó rangos de cuotas diferenciados anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina española *Sardinops sagax* en las unidades de pesquerías situadas en el área marítima de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta,



dependiendo de la entrada en vigencia de una ley de remanentes durante el año 2024.

Precisa que los rangos de cuota fueron establecidos ante un escenario con ley de remanentes, según consta en informe técnico N°05/2023 del CCT-PP e informe técnico RPESQ. N°198 de 2023, en donde se informa el rango de captura biológicamente aceptable recomendado con ley de remanentes fue de 550.960 a 688.700 toneladas, y sin Ley de remanentes, el rango de captura biológicamente aceptable recomendado fue de 506.800 a 633.500 toneladas. Posteriormente, según consta en informe técnico N°01/2024, del CCT-PP, se mantienen los rangos de cuota señalados para el recurso anchoveta.

Por su parte, en virtud de nuevos antecedentes, velando por establecer un equilibrio entre el principio precautorio y por la operatividad se recomendó modificar el rango de cuota de sardina española. Agrega que ante la entrada en vigencia de la Ley N°21.699, el recurso anchoveta se debió sujetar a los rangos ya establecidos para dicho escenario y debido a que en el caso específico de las unidades de pesquerías situadas en el área marítima de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta la cuota de este recurso debió ser sumada previamente a la cuota de sardina española antes de proceder a la distribución entre sector artesanal e industrial, fue necesario practicar los ajustes correspondientes por medio del decreto impugnado. En efecto, se configuró el supuesto de hecho para la determinación de la cuota con un escenario de ley de remanentes vigente, sin que cambiaran los valores comprendidos en el rango previsto por el CCT-PP, en los informes técnicos señalados. Menciona que, sin perjuicio, de lo anterior, en el evento de considerar que se trata propiamente de una reducción de cuota, no se habría omitido trámites dentro del procedimiento, debido a que existe un pronunciamiento fundado del Comité, contenido en los informes técnicos señalados, por cuanto los efectos de la incorporación de remanentes han sido estudiados sostenidamente en el tiempo y además, concurre el pronunciamiento favorable de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en informes técnicos (R.PESQ.) N° 198/2023, e informe técnico (R.PESQ.) N° 150/2024, SSPA. Sostiene que, de acuerdo a lo anterior, no se puede alegar un trato discriminatorio, en atención a que han existido argumentos técnicos objetivos para tal pronunciamiento, los cuales obedecen a precaver el objeto establecido en la legislación vigente al momento de adoptar la medida de administración, y en este sentido, la decisión contenida en el decreto exento N°145 folio N°DEXE202400145, del año 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo cuenta tanto con una motivación normativa de acuerdo a las



competencias entregadas mediante la LGPA, como con una justificación técnica, tal como lo exige el ordenamiento.

Finalmente, asevera que la conducta de la administración no amenaza, perturba o priva derechos constitucionales, desarrollando latamente cada uno de los derechos invocados, motivos por los que pide el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que, mediante la presente acción se cuestiona el Decreto Exento N° 145, de 06 de noviembre de 2024, dictado por la recurrida, que dispone la reducción de la cuota global de captura de los recursos anchoveta y sardina española en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, alegando, en síntesis, que la decisión impugnada se adoptó sin antecedentes científicos que lo sustenten y, sin mediar el procedimiento administrativo que corresponda.

La autoridad recurrida, por su parte, alegó que la acción de protección no es el mecanismo idóneo para impugnar actos administrativos, como la modificación de cuotas de pesca, disponiendo la ley respectiva los recursos administrativos correspondientes para ello. Además, sostuvo que el recurrente carece de un derecho indubitado y que no ha acreditado haber sufrido un perjuicio concreto que justifique la procedencia de la acción impetrada.

TERCERO: Que de los antecedentes aportados por las partes es posible establecer los siguientes hechos:

a. Con fecha 29 de diciembre de 2023, se dictó el Decreto Exento N° 171/2023 del Ministerio de Economía que estableció las cuotas anuales de captura de los recursos anchoveta y sardina española en el área marítima de las Regiones



de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, para el año 2024, en 693.700 toneladas anuales, de las cuales 108.244 corresponden a fracción artesanal.

b. Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta Decreto Exento N° 26 del Ministerio de Economía que aumentó la cuota anual de ambas especies a 698.700 toneladas anuales, de las cuales 108.888 corresponden a fracción artesanal.

c. Con fecha 06 de noviembre de 2024, se dicta Decreto Exento N°145 del Ministerio de Economía que modifica los decretos referidos precedentemente, rebajando las cuotas anuales de captura fijada para el año 2024 de sardina española y anchoveta, y 643.500 toneladas anuales, de las cuales 101.849 corresponden a fracción artesanal.

CUARTO: Que el artículo 1° de la Ley General de Pesca señala que “A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación, que se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.

Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos. Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren”. Seguidamente, el artículo 1° A de la Ley General de Pesca establece que: “Los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley. En conformidad a la soberanía, a los derechos de soberanía y a su jurisdicción a que se alude en el inciso anterior, el Estado de Chile tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en todos los espacios marítimos antes mencionados. De acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado de Chile podrá autorizar la exploración, explotación y conservación de los antes mencionados recursos hidrobiológicos existentes en los espacios referidos, sujeto a las disposiciones de esta ley.”.

Así también el artículo 1° C de la misma Ley señala: “En el marco de la política pesquera nacional y para la consecución del objetivo establecido en el



artículo anterior, se deberá tener en consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración así como al interpretar y aplicar la ley, lo siguiente: a) establecer objetivos de largo plazo para la conservación y administración de las pesquerías y protección de sus ecosistemas así como la evaluación periódica de la eficacia de las medidas adoptadas. b) aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y la protección de sus ecosistemas el principio precautorio, entendiendo por tal: i) Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta, y ii) No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración. c) aplicar el enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros y la protección de sus ecosistemas, entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies predominantes en un área determinada. d) administrar los recursos pesqueros en forma transparente, responsable e inclusiva. e) recopilar, verificar, informar y compartir en forma sistemática, oportuna, correcta y pública los datos sobre los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. f) considerar el impacto de la pesca en las especies asociadas o dependientes y la preservación del medio ambiente acuático y la afectación de los ecosistemas de recursos bentónicos. g) procurar evitar o eliminar la sobreexplotación y la capacidad de pesca excesiva. h) fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración. i) minimizar el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental. j) considerar la perspectiva de género y los efectos que de ella se generen respecto de los objetivos señalados en el artículo 1° D. k) procurar que exista la debida coordinación entre los diferentes órganos de la Administración del Estado con competencias en materias de seguridad y salud de la vida humana y laboral en el mar. Lo anterior, a fin de que su actividad se oriente permanentemente a velar por que el desempeño del personal embarcado y de las y los buzos se realice teniendo en consideración las normas de higiene y seguridad contempladas en la legislación vigente, a fin de disminuir la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y mejorar la pesquisa y reporte de estos siniestros y el acceso oportuno a las prestaciones de seguridad social respectivas. Cada cinco años se evaluará la eficacia e implementación de las medidas de conservación y administración”.

Luego, el artículo 3 de la LGPA señala “En cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la



Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico, correspondiente y demás informes que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos:... ”. Agrega en su letra “c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Estas cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual. En el evento que no se capture la totalidad en un determinado año no se podrá traspasar al año siguiente”. “En la determinación de la cuota global de captura se deberá: 1. Mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible considerando las características biológicas de los recursos explotados. 2. Fijar su monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico en su informe técnico, que será publicado a través de la página de dominio electrónico del propio Comité o de la Subsecretaría. Con todo, tratándose de las pesquerías de recursos bentónicos, cuando el rendimiento máximo sostenible no resulte técnicamente aplicable o no sea factible su estimación, el Comité Científico Técnico respectivo deberá suplir su uso por otros puntos biológicos de referencia o indicadores biológicos o pesqueros de escala local o regional, fundado en la información disponible y en las particularidades de los recursos de que se trate. 3. Cualquier modificación de la cuota global de captura que implique un aumento o disminución de la misma, deberá sustentarse en nuevos antecedentes científicos, debiendo someterse al mismo procedimiento establecido para su determinación.” Por último, el artículo 153 de la LGPA, dispone “Créanse ocho Comités Científicos Técnicos pesqueros, como organismos asesores y/o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como, en aspectos ambientales y de conservación y en otras que la Subsecretaría considere necesario, pudiendo un mismo Comité abocarse a una o más pesquerías afines o materias. Los Comités serán consultados y requeridos a través de la Subsecretaría. Los Comités deberán determinar, entre otras, las siguientes materias: c) Determinación del rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible. La amplitud del rango será tal que el valor mínimo sea igual al valor máximo menos un 20%.”.

QUINTO: Que de lo que se viene exponiendo, aparece que si bien, mediante Decreto Exento N° 171 de 29 de diciembre de 2023, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, estableció las cuotas anuales de captura de los



recursos anchoveta y sardina española en el área marítima de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, para el año 2024 -la que por Decreto Exento N° 26 de 17 abril de 2024 fue aumentada respecto de la sardina española- dicho acto administrativo fue emitido en forma previa a la entrada en vigencia de la nueva Ley de Remanentes N° 21.699 de 17 de octubre de 2024, circunstancia incierta que fue prevista, incorporada y regulada expresamente en los considerandos 8°, 9°, 10°, 12° y 13° del Decreto N° 171, de 2023, señalando el último de dichos considerandos, que frente a la eventual promulgación de una nueva ley de remanentes el año 2024, “la cuota descrita en el presente decreto deberá ser ajustada en los términos establecidos por el Comité Científico Técnico de Pesquerías de Pequeños Pelágicos”.

En virtud de lo anterior, se desprende que con la dictación del decreto impugnado no existe una reducción de la cuota autorizada propiamente tal, sino que un ajuste al número de toneladas, el que se encontraba supeditado a un eventual escenario de remanentes, lo que fue previsto en el citado decreto exento.

SEXTO: Que tal como lo señala el recurrido, si dicha operación no se practicara se estaría sumando el porcentaje de remanentes proveniente del año 2023 a la cuota ya autorizada. Lo anterior implicaría extraer más recursos y afectar los ciclos de producción del recurso, generando un efecto contrario al buscado por la normativa vigente, el cual consiste en la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existen estos recursos.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, el acto impugnado no es ilegal ni arbitrario, ya que contiene una declaración de voluntad razonada, previo pronunciamiento técnico de las entidades competentes, dictado en virtud de las potestades entregadas por la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) al Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

En efecto, la dictación del acto impugnado se realizó en virtud de lo acordado por el Comité Técnico Científico Pesquero (CCT-PP) respectivo, sobre la determinación del rango dentro del cual se pueden fijar las cuotas anuales de captura, a fin de mantener o llevar a la mencionada pesquería al rendimiento máximo sostenible, según consta en Acta N° 01/2024 Informes Técnicos N° 5/2023 y N° 01/2024, y lo recomendado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, contenido en los Informes Técnicos N° 198/2023 y N° 63/2024, por lo que se procedió a establecer la cuota dentro de los rangos de captura biológicamente aceptables ya previstos al momento de la emisión del Decreto Exento N° 171 de 29 de diciembre de 2023, y N°26 de 17 de abril de 2024.



OCTAVO: Que en consecuencia, se descarta la alegación de la recurrente sobre la necesidad de contar con antecedentes científicos nuevos y la realización de un nuevo proceso para la fijación de cuotas, por cuanto ello resulta innecesario, dado que al momento de realizarse el informe del Comité Científico Técnico para el establecimiento de la cuota anual de captura, éste tomó en consideración los efectos de la eventual dictación de una nueva ley de remanentes, de acuerdo a lo acordado en sesión N° 06/2023, realizada entre el 11 y 13 de octubre de 2023, emitiendo el informe técnico N° 05/2023. Luego, los días 14 y 15 de marzo de 2024 el Comité efectuó una revisión del estatus y captura biológicamente aceptable en base a los resultados, datos y calificaciones de los proyectos listados en el Anexo II del Acta N° 01/2024 de los recursos anchoveta y sardina española, considerando para ambos recursos la biomasa y estructura de edad proveniente del crucero acústico reclutamiento anchoveta y sardina (RECLAS) 2024, captura total año 2022/2023, captura supuesta del 2023/2024, composición de edad de la flota 2022/2023, pesos medios año 2022/2023 y descarte. En base a estos antecedentes, refiere que la anchoveta está sobre-explotada y recomienda modificar el rango dentro del cual se puede fijar la cuota anual de captura del recurso sardina española, refiriéndose, nuevamente, a un escenario con ley de remanentes y sin ley de remanentes. Luego, la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura, mediante Informe Técnico N° 63/2024 recomendó solo en lo que respecta al recurso sardina española aumentar su cuota anual de captura, lo que se ejecutó en Decreto N°26, ya aludido, esto es, previo a la dictación de la Ley de remanentes. Posteriormente, el día 17 de octubre de 2024 se dicta la Ley N° 21.699 sobre remanentes, cuya aplicación produce efectos que pueden incidir en variables científicas como el ciclo de manejo de las pesquerías y la mortalidad de los recursos.

NOVENO: Que, así las cosas y conforme a lo que se viene diciendo, el recurso no habrá de prosperar, por lo que indefectiblemente debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso interpuesto por el abogado Pablo Manríquez Díaz, en favor de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VENEGAS**, en contra de Nicolás Grau Veloso, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°433-2024 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KCWLXTNVGGX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KCWLXTNVGGX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Marco Antonio Flores L., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, diez de abril de dos mil veinticinco.

En Arica, a diez de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KCWLXTNVGGX